

EXPRESO AGRAVIOS

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1

JUICIO: “LAZZARO, ELVA CRISTINA vs. PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO S/COBRO DE PESOS” (INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS)” - EXPTE. N° 2035/08-14

CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ, por derecho propio, inscripto en la matrícula al Libro K, Folio N° 194 (C.A.T.), con **domicilio digital** constituido en **CUIT N° 20254989518**, de las demás condiciones personales que constan en autos, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I - EXPRESO AGRAVIOS

Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma, a **EXPRESAR AGRAVIOS** respecto del **recurso de apelación** (12/04/26) concedido por **Actuación H105016403695** (23/09/26) -notificada digitalmente el 25/09/26-, solicitando a V.S. que, previa formación de incidente de apelación a los efectos de no entorpecer la ejecución de honorarios seguida en la presente incidencia y sustanciación del memorial que por el presente se ensaya, ordene la elevación del incidente a formarse a la Excmá. Cámara del Fuero a los efectos que, haciendo lugar en todas sus partes al recurso que motiva el presente memorial, **MODIFIQUE** el **Punto II** de la **Sentencia N° 361** (06/04/26), elevando el monto de la sanción de multa impuesta a la letrada Lidia Ester Martorell (MP 1532) hasta un monto equivalente al treinta por ciento (30 %) del total del monto del presente juicio, incluido capital y la totalidad de los honorarios

profesionales de los letrados actuantes (Art. 26 -primer párrafo- del CPCCT), en atención a la extrema gravedad, temeridad y dolo procesal manifestado por la sancionada, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

II - FUNDAMENTOS

A) - ANTECEDENTES FÁCTICOS

Ante los términos vertidos por la letrada Lidia Ester Martorell (M.P. N° 1532, inscripta al Libro, Folio 98 del Colegio de Abogados de Tucumán) en su libelo de fecha 30/12/25, en un todo de acuerdo con los Arts. 24 -inc. 4-, 26 y 27 -primer párrafo- del CPCCT -de aplicación supletoria a estos obrados-, esta parte solicitó se ***APLIQUE MULTA POR MALA FE PROCESAL***, en forma solidaria, a la mencionada letrada y a sus representados (25/02/26).

En efecto, en la oportunidad señalada (30/12/25), la letrada Martorell atribuyó abiertamente al recurrente la comisión de maniobras deliberadas, engañosas y fraudulentas con relación a la subasta judicial del inmueble identificado mediante Matrícula B-4096 (Padrón N° 198496) celebrada en el marco de la ejecución forzada de capital seguida en el presente juicio, acusando a este profesional de ***“confundir intencionadamente”*** al Magistrado actuante y a los funcionarios judiciales respectivos, señalando un inmueble distinto al que correspondía, con la finalidad de beneficiarse indebidamente, todo ello en los términos que siguen:

“...El depósito efectuado se lo hace en calidad de embargo atento la temeridad, mala fe manifiesta denunciada por mis mandantes ... Al respecto téngase presente la inconducta procesal en el desempeño de su rol, en este proceso y en procesos conexos a este...El CPCyC de Tucumán define jurídicamente "temeridad o mala fe" en el ejercicio profesional a toda exposición de hechos contrarios a la realidad, cuando se aleguen calidades inexistentes así como cuando se apele a la 3 utilización de recursos para fines claramente dolosos, ilegales o fraudulentos. Esta calificación se corresponde cabalmente con lo actuado por el letrado Fernández en el contexto de la presente causa, especialmente en relación a lo obrado respecto a la subasta llevada a cabo. Es así que el mismo letrado, de manera deliberada y a sabiendas, confundió no solamente a la contraparte sino a todo el sistema judicial tanto a S.S. como a los funcionarios del Juzgado de Paz interviniente, confundiendo la identidad del inmueble embargado con otro más valioso tanto por la superficie como por sus instalaciones fabriles. El letrado Fernández, buscó con esto "confundir" al objeto subastado durante el proceso de las constataciones judiciales y la toma de posesión, señalando un inmueble diferente y conduciendo a los funcionarios del Juzgado de Paz hacia el predio donde antes funcionara la planta láctea "Al Pie de la Vaca", que, -tal como sobradamente conocía Fernández-, corresponde a otra ubicación geográfica, a un titular dominial distinto, con características, valuación y coordenadas catastrales diferentes...”

Mediante la acusación antes transcripta, la abogada Martorell bloqueó la ejecución de honorarios seguida en la presente incidencia.

En virtud de ello, por **Sentencia N° 361** (06/04/26) se tuvo por plenamente configurada la conducta procesal, concluyéndose expresamente que:

1.- La letrada Martorell incurrió en el uso excesivo de términos inadecuados, injuriosos y agraviantes.

2.- La letrada Martorell adjudicó al recurrente la comisión de un delito de forma completamente infundada, careciendo de elementos probatorios o pronunciamiento judicial alguno que respalde semejantes acusaciones en las actuaciones del Incidente N° 2035/08-I6.

3.- La letrada Martorell violó el deber de guardar respeto y actuó en exceso de los límites procesales con “afirmaciones tendenciosas” (arts. 24 inc. 1, 2 y 4 y art. 25 inc. 1 del CPCCT).

No obstante haberse acreditado y encuadrado la gravedad de la falta, se sancionó a la letrada referida con la multa mínima legal prevista por el art. 26 del CPCCT, es decir, el valor de una (1) consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán y vigente al dictado de la **Sentencia N° 361** (06/04/26).

B) - PROCEDENCIA DEL RECURSO

1.- Falta de proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción fijada

El **Punto II** de la **Sentencia N° 361** (06/04/26) incurre en un evidente error de valoración al graduar la sanción en el mínimo legal absoluto, omitiendo ponderar adecuadamente la envergadura y trascendencia del ilícito procesal perpetrado por la letrada Martorell.

De tal modo, la multa fijada por el precitado pronunciamiento cabe ser calificada como irrisoria e insuficiente en proporción a la conducta sancionada, a saber:

a). - Atribución de conductas delictivas falsas

Tal como el propio sentenciante tuvo por acreditado, la letrada Martorell imputó a mi parte de manera deliberada la comisión de maniobras dolosas e ilícitas en el proceso de subasta, sosteniendo que el recurrente “engañó al tribunal y a los juzgados de paz para subastar un inmueble ajeno o distinto”.

Esa imputación, lejos de ser un exceso verbal disculpable, se trató de una real imputación mendaz de delitos tipificados en el Código Penal.

b). - Ausencia absoluta de sustento probatorio

El fallo que motiva la presente impugnación expresamente reconoce que la letrada Martorell adujo afirmaciones sin respaldo probatorio alguno, habida cuenta de que no existe resolución,

pronunciamiento ni elemento firme en el Incidente N° 2035/08-I6 que avale sus acusaciones.

c). - Efecto disuasivo nulo de la sanción

Una multa fijada en el piso mínimo no cumple con la finalidad punitiva y ejemplificadora que persiguen los Arts. 23, 24, 25 y 26 del CPCCT, pues imponer el valor de una única consulta escrita frente a un ataque injurioso contra el honor profesional e institucional de un letrado equivale a una sanción meramente simbólica que alienta la temeridad procesal.

De tal modo, el pronunciamiento impugnado causa a esta parte un gravamen irreparable al fijar una sanción meramente simbólica que no guarda relación ni proporcionalidad con la magnitud del agravio inferido ni con el fin disuasivo que la norma procesal persigue.

d). - Atribución infundada de un delito

La letrada Martorell no utilizó meras expresiones de efervescencia defensiva, sino que le imputó directamente a un profesional del derecho la comisión de delitos de estafa y fraude procesal en una subasta judicial, vulnerando de forma directa la honra, reputación y el honor profesional de este letrado.

e). - Ausencia de efecto ejemplificador y disuasivo

Sancionar la falsa imputación de un delito en el marco de un expediente con la multa mínima legal de una única consulta escrita distorsiona la naturaleza del instituto sancionatorio.

El Art. 26 del CPCCT autoriza aplicar multas de hasta un treinta por ciento (30%) del monto del juicio. Fijar el piso mínimo frente a una conducta calumniosa tan severa neutraliza la función preventiva del castigo procesal, incentivando la reiteración de inconductas graves.

2.- Inadecuada ponderación de las pautas fijadas por los Arts. 26 y 27 del CPCCT

El fallo apelado reconoce expresamente que las manifestaciones formuladas el 30/12/25 carecen de todo sustento probatorio, interfiriendo en el proceso mediante acusaciones tendenciosas con el objetivo de paralizar u obstruir el cobro legítimo de los honorarios del recurrente.

Sin embargo, al momento de graduar la sanción, el Juzgado omitió considerar:

a). - La cuantía e importancia económica del capital ejecutado y el tiempo que lleva la sustanciación de su ejecución forzada.

b). - La cuantía e importancia económica de los honorarios, intereses y aportes previsionales en ejecución y el tiempo que lleva la sustanciación de su ejecución forzada.

c). - Que la sanción pecuniaria debe graduarse atendiendo a la gravedad objetiva del ataque al servicio de justicia y al profesional interviniente.

Así las cosas, el monto de la multa impuesta a la letrada Martorell deviene insignificante en comparación con el perjuicio moral y la perturbación procesal ocasionada.

3.- Maliciosa finalidad de paralizar la ejecución de honorarios profesionales

El sentenciante no valoró la intencionalidad económica y maliciosa detrás de la conducta sancionada, pues la letrada Martorell no vertió sus imputaciones aisladamente, sino con el objetivo expreso de embargar y retener sumas dinerarias dadas en pago, entorpeciendo el cobro de honorarios profesionales de carácter alimentario que contaban con ejecución firme.

El uso de expresiones temerarias para dilatar o trabar el cobro de un crédito profesional firme constituye un típico caso de abuso procesal (Art. 23 CPCCT), el cual debió ser castigado con el máximo rigor de la escala prevista en el Art. 26 del CPCCT.

III - SOLICITO FORMACIÓN DE INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA

Estando entorpecida la ejecución de honorarios profesionales seguida en la presente incidencia por el recurrente, cumpliéndose, de tal modo, el propósito de la sancionada letrada Martorell, atento al carácter alimentario de tales honorarios y siendo lo controvertido (multa por temeridad procesal) una cuestión netamente accesorio, solicito a V.S. ordene la **FORMACIÓN DE INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA** a los efectos de la tramitación de los recursos de apelación interpuestos

contra la **Sentencia N° 361** (06/04/26).

IV - DERECHO

Fundo el presente recurso en los Arts. 23 a 26 del CPCCT y en la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia.

V - PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba que hace a mi derecho:

A) - DOCUMENTAL

Constancias de autos, en especial, libelo de fecha 30/12/25.

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Por expresados agravios, en tiempo y legal forma, respecto del **recurso de apelación** (12/04/26) concedido por **Actuación H105016403695** (23/09/26) -notificada digitalmente el 25/09/26-.

2.- Por ofrecida prueba, conforme Acápite V.

3.- Ordene la formación de incidente por cuerda separada, conforme se peticiona en Acápite III.

4.- Sustanciados los recursos de apelación concedidos por **Actuación H105016403695** (23/09/26) e interpuestos contra la **Sentencia N° 361** (06/04/26), contestados los mismos o vencido

el plazo para hacerlo, ordene la elevación de la incidencia petitionada a la Excma. Cámara del Fuero a los efectos que, haciéndose lugar en todas sus partes al recurso de apelación que motiva el presente memorial, **MODIFIQUE** el **Punto II** de la **Sentencia N° 361** (06/04/26), elevando el monto de la sanción de multa impuesta a la letrada Lidia Ester Martorell (MP 1532) hasta un monto equivalente al treinta por ciento (30 %) del total del monto del presente juicio, incluido capital y la totalidad de los honorarios profesionales de los letrados actuantes (Art. 26 -primer párrafo- del CPCCT), en atención a la extrema gravedad, temeridad y dolo procesal manifestado por la sancionada, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA